

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000620190091601

Demandante: Agrupación de Vivienda Portal 183 PH

Demandada: Rafael Armando Vega Rodríguez y Otra

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA- APELACIÓN SENTENCIA**

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL 183 PH** contra la sentencia del 8 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones de la demanda. Para ello se precisan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Cumple advertir la inadmisión de la alzada por las siguientes razones:

1 La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL 183 PH** demandó a los señores **RAFAEL ARMANDO VEGA RODRÍGUEZ y ELSY DEL PILAR CUBILLOS LADINO** con la finalidad de obtener la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20501134.

2. Señala de manera expresa y clara el numeral 4º del artículo 21 del C. G del P., que los jueces de familia conocen en **única instancia** de los siguientes asunto: *"4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"* y cuando el asunto no se torna contencioso su trámite se ventila por el de jurisdicción voluntaria a voces del numeral 8º del artículo 577 ib.



2. Pero para mayor robustecimiento, disciplina el artículo 25 de La ley 70 de 1931, que *"Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial previo **conocimiento de causa**"*.

En primer lugar, si bien la norma alude a la "sustitución" del patrimonio de familia, también es aplicable a la "cancelación" de dicho patrimonio, atendiendo al criterio de la analogía. En segundo lugar, la cláusula "previo conocimiento de causa" que indica la norma en el segmento subrayado y resaltado, encaja perfectamente en el numeral 14º del citado artículo 21 que señala, se reitera, como de conocimiento en única instancia de los jueces de familia: *"De los asuntos de familia que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con **conocimiento de causa**, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro"*. En este evento, si el trámite se torna contencioso, el proceso pertinente es el verbal sumario, ya que la situación se subsume en el numeral 7º del artículo 390 del Estatuto Procesal que prevé que corresponde a dicho procedimiento *"Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con **conocimiento de causa**, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro"* y conforme al parágrafo 1º *"Los procesos verbales sumarios serán de **única instancia**"*.

El anterior compendio normativo es idéntico al que establecía el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2272 de 1989. La Corte Suprema de Justicia, en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, M.P. **PEDRO LAFONT PIANETTA**, al ocuparse de un conflicto de competencia en una pretensión contenciosa que versó sobre la cancelación de un patrimonio de familia, en doctrina que conserva plena vigencia, precisó:

*1.3.3 Ahora bien, cuando existe desacuerdo entre los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable (es decir entre los cónyuges y/o hijos menores), resulta imposible su levantamiento en la forma voluntaria prevista en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, caso en el cual solamente podría hacerse de manera judicial como se establece para los fenómenos de la sustitución o subrogación patrimonial inembargable, prevista en los artículos 24 a 26 de la precitada ley, tal como se indicó anteriormente.*

(...)

*1.3.3.2. Sin embargo el trámite es diferente. En efecto: cuando hay acuerdo para la sustitución la intervención judicial se efectúa, como atrás se dijo, mediante proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a nombrar el curador ad hoc para que consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia de un bien, y la autorización para que otro bien lo reemplace en ese patrimonio de familia inembargable. En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con "pleno conocimiento de causa" (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5o., Literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5o., Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 4 35, numeral 10, del C.P.C.). De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este Ultimo.*

*1.4. De lo anterior, la Sala concluye que en materia de creación, sustitución y levantamiento de patrimonio de familia inembargable, la jurisdicción de familia tiene atribuciones específicas y ha de ejercerle» con observancia de procedimientos determinados según los propósitos de los interesados.*

*1.4.1. En efecto, conoce mediante el proceso de jurisdicción voluntaria cuando habiendo acuerdo entre los interesados, se requiere la intervención judicial, en estos casos:*

- a) Para la constitución del patrimonio (arts. 11 de la Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.), salvo las excepciones legales.*
- b) Para la sustitución perfecta de un bien por otro en el patrimonio (arts. 24 a 26, Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.).*
- c) Para la simple designación de curador ad hoc en favor de menores beneficiarios del patrimonio (arts. 23, Ley 70 de 1931, 649, numeral 12, del C.P.C. y 5o. letra F, Decreto 2272 de 1989), a fin de que éste en unión del constituyente y su cónyuge, posteriormente otorguen la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.*

*1.4.2. Conoce mediante proceso contencioso verbal sumario del asunto de familia de levantamiento de patrimonio de familia inembargable cuando los beneficiarios del mismo se opusieren a prestar su consentimiento (arts. 25, parte final, Ley 70 de 1970, 5o., literal j), Decreto 2272 de 1989, y 410, numeral 10o., C. P. C.) ..."*

Así las cosas, al carecer de la posibilidad de ser atacada vía recurso de apelación la sentencia del 8 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de



Bogotá, D.C., no queda más que inadmitir el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL 183 PH** contra la sentencia del 8 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C. por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655aa829765eba43a869ce0f81acc7ba609a6c013eda36f1595ed983063920bf**  
Documento generado en 03/08/2020 09:22:49 a.m.